

NOTA: REDACCIÓN ORIGINAL, CUYO ARTICULADO DEBE PONERSE EN RELACIÓN CON LA NORMATIVA VIGENTE Y ESTATUTOS AUTONÓMICOS Y GENERALES, DISPOSICIONES TODAS ELLAS QUE, EN ALGUNOS CASOS, DEROGAN O MODIFICAN DETERMINADOS ARTÍCULOS O APARTADOS.

**COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES
Y ARQUITECTOS TECNICOS
DE CASTELLON**



**ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DE REGIMEN INTERIOR**



Aprobados por la Asamblea General Extraordinaria de Colegiados celebrada el día 11 de abril de 1987, y ratificados en la Reunión Plenaria Ordinaria del Consejo General de Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos del día 28 de noviembre de 1987.

INDICE

	<u>Pág.</u>
PREAMBULO	7
ESTATUTOS	9
CAPITULO I	
Naturaleza, Composición y Normativa Reguladora	11
CAPITULO II	
Fines y funciones del Colegio	12
CAPITULO III	
De los colegiados	17
CAPITULO IV	
Del ejercicio profesional por los colegiados	23
CAPITULO V	
Del control e inspección de los trabajos profesionales	27
CAPITULO VI	
Organos de Dirección, Gobierno, Gestión y Administración del Colegio	29
CAPITULO VII	
De las elecciones a cargos y miembros de los Organos del Colegio	40
CAPITULO VIII	
Régimen Económico	42
CAPITULO IX	
Régimen Disciplinario	44
CAPITULO X	
Régimen de Distinciones y Premios	48

Edición promovida por
EL COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS
DE CASTELLON DE LA PLANA

Comisión de Tecnología

Imprenta LA GAVINA

Dep. legal: CS-169-1988

PREAMBULO

Estos «ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR» constituyen la normativa por la que se rige el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castellón.

La Normativa Oficial vigente por la que se rigen los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos es: La Ley de Colegios Profesionales de 13 de febrero de 1974, y el texto reformado de la misma Ley, de 26 de diciembre de 1978. Los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, aprobados por el Real Decreto 1.471/1977, de 13 de mayo de 1977, y modificaciones introducidas por el R. D. 497/1983, de 16 de febrero, y el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, aprobadas por el Consejo el 3 y 17 de junio de 1978.

En los presentes «ESTATUTOS Y REGLAMENTO DE REGIMEN INTERIOR», además de la normativa vigente antes citada, se recoge la que ha surgido por acuerdos de las Juntas Generales de Colegiados y de las Juntas de Gobierno y la que por costumbre se viene aplicando a diario en las distintas actividades colegiales.

Los textos de su articulado son, pues, una recopilación a fin de que constituyan en su conjunto un texto único de consulta, al que se le añade, no obstante, las citas de los textos originales por si fuera necesaria su consulta para mayor aclaración y conocimiento.

Esta normativa, que en lo sucesivo se ampliará y completará, bien por la aparición de nueva legislación oficial o por normas dimanadas de los Organos Colegiales, se realizará de acuerdo con los trámites y requisitos que en su articulado se señala.

ESTATUTOS

CAPITULO I

NATURALEZA, COMPOSICION Y NORMATIVA REGULADORA

Artículo 1.º NATURALEZA.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castellón es una Corporación de derecho público, amparada por la Ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines específicos, dentro de su ámbito territorial (Art. 1-1 Ley y 31 Est.).

Artículo 2.º COMPOSICION Y AMBITO TERRITORIAL.

El Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Castellón (que en lo sucesivo se designará abreviadamente como Colegio), está integrado por cuantos Aparejadores y Arquitectos Técnicos estén adscritos al mismo. Su ámbito territorial abarcará la provincia de Castellón (Arts. 32 y 33 Est.).

Artículo 3.º DELEGACIONES Y AGRUPACIONES.

El Colegio podrá establecer Delegaciones en aquellas poblaciones en las que los intereses de la profesión lo requiera, con sus correspondientes atribuciones y ámbito territorial de actuación.

Asimismo, podrá integrarse en Agrupaciones de ámbito más amplio que el provincial.

El establecimiento de Delegaciones, así como de integración en Agrupaciones, será acordado en Junta General de Colegiados, y se dará cuenta al Pleno del Consejo General de Colegios (que en lo sucesivo se denominará abreviadamente como Consejo General (Art. 34 Est.).

Artículo 4.º NORMATIVA REGULADORA.

El Colegio queda sujeto en su actuación a las disposiciones vigentes en la Ley de Colegios Profesionales, los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional, los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior y los acuerdos de sus órganos de gobierno, a saber, la Junta General de Colegiados y la Junta de Gobierno del Colegio (Art. 6-1 y 2 Ley, Art. 35 Est. y Art. 1.1 N. D.).

CAPITULO II

FINES Y FUNCIONES DEL COLEGIO

Artículo 5.º FINES.

Son fines esenciales del Colegio:

- 1) La ordenación del ejercicio de la profesión en su demarcación territorial (Art. 1-3 Ley y Art. 36 Est.).
- 2) La defensa de los intereses profesionales de los colegiados en todos los ámbitos de su actuación profesional, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional y de las específicas de los Organismos competentes en materia de relaciones laborales (Art. 1-3 Ley y 36 Est.).
- 3) La representación exclusiva de la Corporación Colegial.

Artículo 6.º FUNCIONES.

Corresponde al Colegio el ejercicio de las siguientes funciones:

A) DE ORDENACION PROFESIONAL.

- 1) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética, dignidad e independencia profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial (Art. 5-i Ley y N. D. 5.8).
- 2) Intervenir en la redacción, modificación y actualización progresiva de las normas reguladoras de la profesión, haciéndolo a través del Consejo cuando las normas tengan carácter nacional (Art. 36-5 Est. y Art. 6-5 Ley).
- 3) Regular los honorarios mínimos profesionales, cuando aquéllos no se devenguen en forma de tarifas oficiales e interpretando las normas a que hayan de sujetarse los mismos (Art. 5-n Ley y Arts. 5 y 36-4 Est.).
- 4) Redactar y modificar el Estatuto Particular y Reglamento de Régimen Interior, que deberá ser aprobado por la Junta de Colegiados, así como las normas que se consideren oportunas para su correcta interpretación, desarrollo y aplicación, aprobadas o visadas por el Consejo General (Arts. 36-16 y 17 Est. y Art. 6-4 Ley).
- 5) Cualesquiera otras funciones relacionadas directa e indirectamente con el ejercicio profesional, pudiendo crear cuantos Departamentos, Servicios o Comisiones estime convenientes para el mejor cumplimiento de aquéllos. Deberá mantener informados a los colegiados de todo aquello que pueda

afectar el ejercicio de la profesión y al propio funcionamiento del Colegio (Art. 36-21 Est.).

6) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados (Art. 5-t Ley y Art. 45 Est.).

B) DE PROTECCION PROFESIONAL.

1) Velar por el más estricto cumplimiento de las normas colegiales de actuación profesional, firme observancia de las incompatibilidades legales, mantenimiento fiel a los principios de deontología profesional y cuantas obligaciones imponen las disposiciones vigentes que regulan las funciones y competencias de Aparejadores y Arquitectos Técnicos dentro del ámbito de su competencia (Art. 36-1 Est. y N. D. 1.1 y 5.1).

2) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados los Estatutos Profesionales y Reglamentos de Régimen Interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los Organos Colegiales en materia de su competencia (Art. 36-2 Est.).

3) Adoptar las medidas conducentes a evitar el intrusismo profesional y las transgresiones legales, conocidas por el Colegio, relativas a actuaciones que redunden en perjuicio de la profesión o de los colegiados, denunciando y persiguiendo ante la Administración y Tribunales de Justicia los posibles casos, llevando a término las actuaciones precisas al respecto, bien directamente o a través del Consejo (Art. 5-K Ley y Arts. 36-10 y 11 Est.).

4) Procurar la armonía y colaboraciones entre los colegiados, impidiendo la competencia desleal entre los mismos (Art. 5-j Ley, Art. 36-20 Est. y N. D. Cap. XI y XII).

5) Intervenir en vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados y que sean planteadas ante el Colegio (Art. 5-1 Ley).

6) Resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión (Art. 5-m Ley).

7) Imponer sanciones y correcciones disciplinarias a los colegiados cuando hubiera lugar a ello, mediante el procedimiento regulado en estos Estatutos (Art. 36-13 Est.).

8) Crear un servicio de inspección que abarque todos los aspectos de actuación profesional según normas que lo regulen (Art. 36-18 Est.).

C) DE PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL.

- 1) Promover por todos los medios a su alcance el mayor nivel técnico, social, ético y cultural de sus colegiados (Art. 36-3 Est. y N. D. 5.1).
- 2) Organizar, en su caso, actividades y cursos para la formación profesional de los colegiados (Art. 5 Ley).

D) DE GESTION ADMINISTRATIVA.

- 1) Visar los documentos relacionados con los trabajos profesionales que en libre ejercicio profesional realicen los colegiados, cuando se ajusten a las normas reglamentarias y disposiciones vigentes, así como exigir, en su caso, el cumplimiento de este trámite (Art. 5-p Ley y Arts. 8, 10, 36-12 Est.).
- 2) Establecer obligatoriamente a través del Colegio los servicios para cobrar los honorarios profesionales que se devenguen por los trabajos, abonando el colegiado al Colegio los descuentos que correspondan, dentro de los límites que el Consejo acuerde (Art. 5-o Ley y 36-6 Est.).
- 3) Fijar las cuotas y aportaciones económicas de los colegiados que sean necesarias para el sostenimiento del Colegio y las funciones corporativas, dentro de los límites establecidos por el Consejo (Art. 36-14 Est.).
- 4) Recaudar y administrar sus fondos, elaborando el presupuesto anual de ingresos y gastos, así como su liquidación y balance, sometiendo éstos a conocimiento de la Junta General de Colegiados para su sanción; finalmente tales documentos se elevarán al Consejo General para su conocimiento y examen (Art. 36-15 Est.).
- 5) Redactará los contratos-tipo de trabajo de sus colegiados, ajustándose a las normas generales dictadas por el Consejo y a las establecidas por el ordenamiento jurídico vigente (Art. 46 Est.).

E) DE ASISTENCIA SOCIAL.

- 1) Organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico mediante los medios necesarios (Art. 5-j Ley).
- 2) Prestar a los colegiados servicios de letrados cuando aquéllos lo soliciten en acciones litigiosas y administrativas derivadas de su trabajo profesional, y dentro de la demarcación colegial, actuar por delegación del Consejo (Art. 36-19 Est.).

- 3) Velar por la justa distribución entre los colegiados de las cargas tributarias y asesorarles en sus relaciones con la Administración, prestando asesoramientos fiscales relacionados con el ejercicio de la profesión (Art. 36-7 Est.).
- 4) Cooperar con el Consejo General en los fines de carácter cultural e informativo, así como en los de previsión y socorro existentes o que se establezcan (Art. 36-20 Est.).

- 5) Prestar su colaboración para las gestiones económico-administrativas a la Previsión Mutua.

F) DE REPRESENTACION.

- 1) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades Públicas o Privadas, Particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5-2 de estos Estatutos y su referencia de la Ley de Colegios Profesionales (Art. 5 Ley y Art. 45 Est.).
- 2) Nombrar los representantes del Colegio en las Entidades, Comisiones, Jurados y Organizaciones públicas o privadas, para los que fuera solicitada tal representación (Art. 36-9 Est.).
- 3) Estar representados en los Consejos Sociales de las Universidades (Art. 5-d Ley).
- 4) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines (Art. 5-b Ley).

G) DE PARTICIPACION Y COLABORACION.

- 1) Participar en los Patronatos Universitarios interviniendo en la elaboración de los Planes de Estudios, informar las normas de organización de los Centros Docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales (Art. 5-e Ley y Art. 36-22 Est.).
- 2) Participar en los Consejos y Organismos consultivos de la Administración en materia de la competencia de la profesión, así como en todas aquellas entidades y organizaciones públicas y privadas en las que su presencia fuera solicitada (Art. 5-c Ley y 36-9 Est.).
- 3) Participar plenamente dentro de las competencias que le señalen los Estatutos de las Agrupaciones en las que se hubiere integrado.

4) Ejercer cuantas funciones le sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines que puedan serle solicitadas o que el Colegio acuerde formular por propia iniciativa (Art. 5-a Ley).

5) Emitir los dictámenes e informes y evacuar las consultas de carácter profesional que le sean solicitadas por Autoridades, Jueces y Tribunales, así como por cualquier entidad pública o privada, particulares o colegiados y actuar para la designación de peritos (Art. 36-8 Est.).

6) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismo, según proceda (Art. 5-g Ley).

7) Informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales (Art. 5-ñ Ley).

8) Colaborar con otros Colegios Profesionales en la realización de estudios y actividades de interés para la profesión.

9) Patrocinar, participar o colaborar en todas aquellas cuestiones o actividades de interés público o ciudadano que sirvan al prestigio de la profesión y a su proyección y presencia ante la sociedad (N. D. Capítulo II).

CAPITULO III DE LOS COLEGIADOS

Artículo 7.º OBLIGATORIEDAD DE COLEGIACION

Es requisito indispensable la incorporación al Colegio para el ejercicio de la profesión de Aparejador o Arquitecto Técnico en el ámbito de su demarcación territorial, sea libremente o como pertenencia a entidades o empresas privadas. Asimismo, es obligatoria la colegiación para los funcionarios y asalariados que realicen trabajos particulares, con independencia de su relación funcional (Art. 3-2 Ley y Arts. 3 y 32 Est.).

Asimismo, será obligatoria la colegiación de los Aparejadores y Arquitectos Técnicos que, sin ejercer la profesión, pertenezcan o deseen pertenecer a los Organos de Previsión o cualquier otro servicio que tenga establecido el Colegio o el Consejo General.

Artículo 8.º POTESTAD DE COLEGIACION.

Los Aparejadores y Arquitectos Técnicos que no ejerzan la profesión con el carácter que se señala en el artículo 7.º, podrán colegiarse libremente y tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio si, ostentando la titulación requerida, reúnen las condiciones señaladas en estos Estatutos (Art. 3-1 Ley).

Artículo 9.º REQUISITOS PARA LA COLEGIACION.

A la primera solicitud de ingreso en el Colegio, deberá acompañarse el Título que habilita legalmente para el ejercicio profesional, o en su defecto, testimonio notarial del mismo, o certificación de estudios y resguardo de haber efectuado el pago de los derechos de expedición, sin perjuicio de la obligación de presentarlo posteriormente al Colegio cuando obre en su poder. Se acompañará igualmente recibo acreditativo de haber ingresado en la Caja del Colegio el importe de la cuota de incorporación, así como declaración de no estar inhabilitado para el ejercicio profesional.

De la documentación presentada, el Colegio expedirá el oportuno resguardo hasta tanto se comunique el acuerdo de admisión por la Junta de Gobierno, dentro del plazo de treinta días.

Cuando el solicitante figurase ya inscrito en otro Colegio, bastará una certificación librada por aquél, haciendo constar si causa baja como residente en el mismo.

Inmediatamente después de la colegiación deberá darse de alta en los Organismos de Previsión Social establecidos por el Consejo General (Art. 37 Est.).

Artículo 10. DENEGACION DE COLEGIACION.

La solicitud de colegiación sólo podrá denegarse en los supuestos siguientes:

a) Cuando no se aporten los documentos requeridos u ofrezcan dudas racionales acerca de la autenticidad y suficiencia; en este caso la Junta de Gobierno abrirá la oportuna investigación.

b) Cuando el solicitante hubiese condenado por sentencia firme que le inhabilite para el ejercicio de la profesión (Art. 38 a-b Est.).

c) Como consecuencia de la sanción impuesta con ocasión de expediente disciplinario según artículo 95, apartados 7, 8 y 9, durante el tiempo que dure la misma.

Artículo 11. RECURSO CONTRA LA DENEGACION DE LA COLEGIACION.

Contra la negativa de colegiación podrá interponerse por el peticionario recurso de reposición ante el Colegio, en el plazo de treinta días desde que tal negativa le hubiese sido comunicada.

El interesado podrá recurrir en alzada ante el Consejo General, en el plazo de quince días contra la negativa de admisión o resolución de recurso de reposición.

Los interesados a quienes se deniegue su admisión en el Colegio, podrán volver a solicitar su incorporación al mismo, una vez que cesen las causas que motivaron la denegación (Art. 39 Est.).

Artículo 12. BAJA COMO COLEGIADO.

La condición de colegiado se pierde:

a) Por renuncia o baja voluntaria solicitada por escrito, que el interesado dirigirá al Presidente del Colegio, indicando la fecha a partir de la cual desea cesar como colegiado, con una antelación de quince días.

b) Por expulsión del Colegio acordada según lo dispuesto en los Estatutos Generales del Consejo y en estos Estatutos.

c) Por sentencia judicial firme de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.

d) Por dejar impagadas sus cuotas ordinarias o extraordinarias durante doce meses, sin motivo justificado ante el Colegio.

e) Por fallecimiento (Art. 52 Est.).

Artículo 13. COBRO DE DEUDAS A LOS COLEGIADOS.

El Colegio podrá detraer el importe adeudado por el colegiado, tanto por honorarios profesionales como por cualquier otro concepto, de las minutas que por trabajos profesional que para su visado presente, o de cualquier saldo que mantenga con el Colegio.

Artículo 14. REINGRESO EN EL COLEGIO.

Los colegiados que hubiesen causado baja en el Colegio, reingresarán inmediatamente en el mismo si se dan los supuestos siguientes:

a) Por solicitud en la que manifieste dejar sin efecto el párrafo a) del artículo 12 de estos Estatutos.

b) Por el pago de cuotas atrasadas, convenientemente actualizadas.

c) Por residenciarse nuevamente en la demarcación del Colegio.

En todos los casos, se producirá el reingreso en el Colegio, abonando previamente una nueva cuota de inscripción.

Artículo 15. CLASES DE COLEGIADOS.

A los efectos colegiales y dependiendo del lugar de residencia, los colegiados se clasifican en:

1) Residentes.

2) No Residentes.

Teniendo igualdad de derechos (Art. 41 Est.).

Artículo 16. RESIDENTES.

Son aquellos colegiados que tienen fijado su domicilio habitual y permanente en localidades o lugares situados en la demarcación territorial del Colegio.

Esta circunstancia es imprescindible para la dirección personal y exclusiva de las obras.

El Colegio, en caso de duda, podrá exigir al colegiado acreditación suficiente de la residencia real y efectiva (Arts. 10 y 41 Est.).

Artículo 17. NO RESIDENTES.

Así están considerados aquellos colegios cuyo domicilio habitual y permanente está situado en localidades o lugares de la demarcación territorial del Colegio.

El ejercicio de la profesión podrán realizarlo libremente en toda la demarcación del Colegio, previa la colegiación correspondiente y su constancia de colegiación en el Colegio de su residencia habitual.

No obstante y en los trabajos profesionales relativos a dirección de obras, vendrán obligados a nombrar, como colaborador o colaboradores, a colegiados residentes. Dicha obligación podrá ser dispensada si a juicio de la Junta de Gobierno se estima acreditada una suficiente dedicación y disponibilidad respecto de la dirección de la obra por el colegiado no residente (Arts. 3, 4, 6, 10 y 41 Est.).

Artículo 18. DERECHOS Y DEBERES DE LOS COLEGIADOS.

Todos los colegiados tienen el derecho y el deber de participar activamente en la vida corporativa, especialmente asistir a las Juntas Generales, así como desempeñar fielmente en los términos establecidos en los presentes Estatutos los cargos para los que fueron elegidos (Art. 49 Est.).

Los colegiados participarán en la vida corporativa a través de los siguientes actos:

- a) Asistiendo a las Juntas Generales con voz y voto.
- b) Dirigiendo a los órganos colegiales propuestas, peticiones y enmiendas.
- c) Participando como candidato o elector en las elecciones de miembros para la Junta de Gobierno o de cualquier otro órgano el Colegio (Arts. 60, 72 y 79 Est.). En el supuesto de ser candidato, deberá ser residente.

Artículo 19. DERECHOS ANTE EL COLEGIO.

Todos los colegiados, en pleno uso de sus atribuciones colegiales, tienen el derecho a todas las atenciones de carácter profesional, social y cultural que, en cumplimiento de sus fines y funciones hayan establecido o establezcan el Consejo General o el Colegio, de acuerdo con sus Estatutos correspondientes.

Además, se señalan con carácter específico:

- a) Defensa de sus intereses profesionales.
- b) Protección contra la competencia desleal.

- c) Asesoramiento técnico profesional.
- d) Elevación del nivel técnico.
- e) Cumplimiento de las normas de Previsión Social.
- f) Recurso contra los acuerdos de los Organos del Colegio (Arts. 50 y 51 Est.).

Artículo 20. OBLIGACIONES CON EL COLEGIO.

Además del respeto y cumplimiento de toda la normativa vigente, que regula el ejercicio profesional de los colegiados, éstos están obligados respecto al Colegio a:

- a) El respeto y cumplimiento de todo lo preceptuado en estos Estatutos.
- b) El aceptar y cumplir los acuerdos con los órganos colegiales.
- c) Poner en conocimiento del Colegio los casos de intrusismo profesional que conozcan.
- d) Contribuir económicamente al sostenimiento de las cargas colegiales mediante el pago puntual de las cuotas ordinarias y extraordinarias que en cada momento se establezcan, así como el abono de los descuentos sobre honorarios que hayan sido fijados por el Consejo o por el Colegio (Arts. 36-2, 40, 42 y 43 Est.).

Artículo 21. RECURSO CONTRA ACUERDOS DEL COLEGIO.

Los colegiados que consideren lesionados sus intereses por decisiones y acuerdos del Colegio, podrán interponer los siguientes recursos:

- a) De acuerdo ante el propio Colegio en el plazo de 30 días, contados a partir de la recepción de la notificación del acuerdo, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Este recurso de reposición ante el Colegio es optativo y su resolución es susceptible de recurso de alzada ante el Consejo. Transcurrido un mes desde su interposición sin producirse resolución expresa, se entiende que ha sido desestimado por silencio administrativo.

- b) De alzada ante el Consejo General, en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la fecha de la publicación o notificación del acto recurrido.

El recurso podrá presentarse tanto ante el Colegio que dictó el acto impugnado, como ante el Consejo General. En el primer caso el Colegio deberá remitirlo al Consejo, junto con el expediente, en su caso, y con su informe en el plazo de diez días.

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que se notifique su resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa (Art. 8 Ley y Arts. 39 y 50 Est.).

CAPITULO IV DEL EJERCICIO PROFESIONAL POR LOS COLEGIADOS

Artículo 22. MODALIDADES.

El Aparejador y el Arquitecto Técnico podrán actuar profesionalmente:

- a) En régimen de ejercicio libre.
- b) En calidad de funcionamiento o de técnico contratado por un organismo público.
- c) Como contratado al servicio de una empresa privada o de otros profesionales.
- e) Así como en cualquier otra forma no específicamente contemplada en los apartados anteriores para la que esté capacitado o en consonancia con sus atribuciones (N. D. 3.1).

Cualquiera que sea la forma de ejercer su profesión, el Aparejador y/o el Arquitecto Técnico, llevarán a cabo el cumplimiento de su función con plena independencia de criterio. Al margen del Estatuto Jurídico al que personal y laboralmente puedan estar sometidos, asumirán siempre la responsabilidad de los actos que realicen en el ejercicio profesional. El convencimiento que de esta existencia tenga todo profesional, constituye la mejor garantía para salvaguardar su independencia (N. D. Art. 3.6).

Los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos podrán ejercer simultáneamente la profesión en cualquiera de las formas contempladas en el párrafo primero de este artículo, siempre y cuando no exceda de los límites generales y particulares establecidos y disponga del tiempo necesario para poder atender sus cometidos (N. D. Art. 4.5).

En el ejercicio de la profesión, las atribuciones del Aparejador y/o Arquitecto Técnico vienen reguladas por el Decreto del 16 de julio de 1935, del antiguo Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y por el Decreto 265/1971, de 19 de febrero de 1971, y por cualquier otra disposición que complemente o sustituya las anteriores (N. D. 4.2). Así como la Ley 12/1986, de 1 de abril de 1986.

Artículo 23. NOMBRAMIENTO.

El nombramiento de Aparejador y/o Arquitecto Técnico para su intervención en las obras o trabajos profesionales de particulares, se llevará a cabo por la propiedad.

En las obras de la Administración por el Organismo correspondiente (Art. 9.º Est.).

Artículo 24. PLURALIDAD DE NOMBRAMIENTO.

En caso de nombramiento de varios colegiados residentes para un mismo trabajo, los honorarios devengados se repartirán en partes iguales al número de ellos.

En el caso de que la Propiedad procediese al nombramiento de Aparejadores o Arquitectos Técnicos residentes y no residentes, el 50 % de los honorarios los percibirá el residente, con independencia del número de no residentes que intervengan en ella, y cuando el número de residentes sea mayor al de no residentes, los honorarios correspondientes se repartirán proporcionalmente en partes iguales entre todos los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos intervinientes en la obra.

En ambos casos, previa conformidad del Colegio, podrá adoptarse otro reparto siempre que así lo establezca el documento de encargo (Est. Art. 48 y N. D. Art. 11.9).

Cuando se designe a más de un Aparejador y/o Arquitecto Técnico para un encargo profesional, no será de aplicación el aumento del 10 %, si no se hace constar expresamente en el contrato de nombramiento.

Artículo 25. LIMITACIONES.

Todos los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos tendrán como limitaciones generales en la realización de su actividad profesional, las contenidas en la Legislación vigente, Normas Corporativas y el Reglamento de Normas Deontológicas (N. D. Art. 4.1).

Los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos Funcionarios, como titulares o contratados al servicio de un organismo público o de cualquier naturaleza, tendrán como limitaciones, además de las de carácter general, las que determine la Legislación que les fuera aplicable por su condición funcional (N. D. 4.3).

Los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos contratados en régimen de asalariados al servicio de una empresa privada o de otros profesionales tendrán como limitaciones, además de las de carácter general, las determinadas en sus respectivos contratos de trabajo, siempre y cuando no estén en contraposición con la Legislación vigente (N. D. Art. 4.4).

Ningún Aparejador y/o Arquitecto Técnico podrá intervenir en trabajo pro-

fesional para el que haya sido designado anteriormente otro colegiado, sin obtener la correspondiente autorización del Colegio, previa liquidación, en su caso, de los honorarios devengados por el colegiado primeramente designado, así como de las indemnizaciones que como cláusula penal figuren en el contrato suscrito con el comitente y en el supuesto previsto de rescisión unilateral sin causa justificada.

En todo caso, podrá ser admitido el visado del segundo contrato si se garantizan suficientemente, a criterio de la Junta de Gobierno, los honorarios e indemnizaciones que pudieran corresponder al colegiado sustituido, mediante depósito o aval de las cantidades correspondientes con carácter indefinido y a resultas de la resolución que corresponda.

Si transcurridos tres meses desde la finalización de la obra, la propiedad no ha reclamado, bien particularmente o bien judicialmente, la devolución del depósito, el Colegio podrá disponer de dicho depósito para la liquidación de los honorarios adeudados y las indemnizaciones devengadas a los colegiados sustituidos.

Quedan exceptuados los profesionales de las prohibiciones establecidas en este precepto cuando se trate de obras de la Administración, sin perjuicio del ejercicio del derecho de recurso correspondiente contra el acuerdo motivado de la Administración (Art. 48 Est.).

Cuando se realice sustitución o inclusión de Aparejador en una obra y no exista conformidad por parte de los colegiados en la valoración de la obra ejecutada, la Junta de Gobierno procederá al visado del nuevo contrato de nombramiento, previo informe del estado actual de la obra, realizado por el colegiado que a tal efecto se designe.

Cuando se incluya a un nuevo Aparejador en una obra por voluntad del cliente, el colegiado inicialmente designado tendrá derecho a una indemnización del 20 % de la mitad de los honorarios correspondientes a la obra que queda por ejecutar.

Artículo 26. INCOMPATIBILIDADES.

En el ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico regirán las disposiciones oficiales en materia de incompatibilidades y las reseñadas en el Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional (Artículo 7 Est.).

Artículo 27. CONOCIMIENTO DEL COLEGIO.

Todos los colegiados tienen la obligación de poner en conocimiento del Colegio, en el plazo de ocho días, todos los trabajos profesionales que le hayan sido encargados o realicen, para así estar en todo momento acogidos a los derechos y obligaciones colegiales de que pueden beneficiarse, en defensa de sus intereses profesionales.

Cuando el nombramiento de Aparejador y/o Arquitecto Técnico recaiga en un funcionario de cualquier organismo de la Administración, quedará exento de comunicarlo al Colegio. No obstante será preceptiva la comunicación del nombramiento para hallarse acogido en la cobertura del Seguro de Responsabilidad Civil.

Este conocimiento lo hará efectivo mediante una de estas dos modalidades, según su caso:

- a) Presentación del documento para su visado.
- b) Notificación personal por escrito (Arts. 8, 9, 10, 43 y 44 Est.).

Artículo 28. VISADO.

El visado es el acto administrativo mediante el cual el colegiado somete los documentos en los que se formalicen los nombramientos o en cargos, o en los que se materializan trabajos profesionales susceptibles de ello (informes, peritaciones, proyectos, etc.), al conocimiento, verificación en su aspecto formal y control del Colegio.

El visado colegial es la garantía para terceros de que se cumplen los requisitos legales de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la actividad profesional (Art. 36-12 Est.).

Artículo 29. COMUNICACION DE ENCARGO.

La comunicación de encargo es el acto administrativo por el que el colegiado da cuenta al Colegio de su trabajo profesional, para su toma de razón, cumpliendo lo preceptuado en estos Estatutos y las disposiciones vigentes y por el que queda amparado por el Colegio en cuanto a su defensa profesional en los casos litigiosos que pudieran presentarse.

CAPITULO V

DEL CONTROL E INSPECCION DE LOS TRABAJOS PROFESIONALES

Artículo 30. FUNCIONES DEL COLEGIO AL VISAR.

Por el acto administrativo del visado, el Colegio ejerce las siguientes funciones:

- a) Controla la titulación y colegiación de la persona cuyos servicios profesionales contratan.
- b) Comprueba el contenido formal del contrato de arrendamiento de servicios profesionales o del realizado (Art. 36-12 Est.).
- c) Informa y asesora sobre todos los documentos que se presenten a visado.

Artículo 31. TRAMITACION DEL VISADO.

Entre la fecha de presentación de cualquier documento para su visado y examen y estudio de la documentación que le acompaña, autorización y acto administrativo del mismo o denegación, en su caso, no deberá transcurrir un plazo superior a quince días (Art. 36-12 Est.).

Artículo 32. SUSPENSION DEL VISADO.

El Colegio podrá acordar la suspensión del visado en los supuestos de presunta incompatibilidad o por otras razones suficientemente justificadas.

El Colegio comunicará esta incidencia dentro del plazo de quince días desde la presentación del documento y resolverá sobre el otorgamiento o denegación del visado en un plazo máximo de tres meses (Art. 36-12 Est.).

Artículo 33. DENEGACION DEL VISADO.

El acuerdo colegial de denegación del visado lo notificará el Colegio en el plazo de quince días a partir de la adopción del acuerdo, y deberá contener el texto íntegro de la resolución adoptada.

La notificación al colegiado contendrá el texto íntegro razonado.

La notificación se hará al colegiado y a su cliente, indicando además si es o no acto definitivo en la vía colegial y, en su caso, la expresión de los recursos que contra aquel acuerdo proceda, órgano ante el que hubiera de presentarse y plazo para interponerlo (Art. 36-12 Est.).

Artículo 34. INSPECCION DE OBRAS.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 6.º B-8 de estos Estatutos, la Inspección de Obras por parte del Colegio consistirá en la realización de las siguientes funciones:

- a) La comprobación de que las obras de ejecución se realizan bajo dirección técnica competente, de acuerdo con el Decreto de 16 de julio de 1935 y demás disposiciones vigentes que regulan el ejercicio de la profesión de Aparejador y Arquitecto Técnico, vigilando muy especialmente aquellos supuestos que pudieran plantearse de intrusismo profesional.
- b) El conocimiento de que las obras realizadas por Aparejadores o Arquitectos Técnicos corresponden a colegiados en pleno uso de sus facultades profesionales y colegiales, y que se encuentran debidamente registradas en la oficina de visados del Colegio, y
- c) La toma de razón de las autorizaciones administrativas con arreglo a las cuales se realizan las obras (Art. Ley 1-2, 2-1, 5-f, h, j, k, s, t, y Art. 36-1.2, 5, 10, 11, 13, 18 y 21 Est.).

Artículo 35. ACTUACION DE LA INSPECCION.

La inspección de obras podrá realizarla el Colegio en virtud de tres circunstancias:

- a) Por iniciativa propia (Est. Art. 36-18).
- b) Por denuncia de los colegiados (Art. 40 Est.).
- c) Por denuncia de terceros.

CAPITULO VI

ORGANOS DE DIRECCION, GOBIERNO, GESTION Y ADMINISTRACION DEL COLEGIO

Artículo 36. ENUMERACION.

Los órganos de dirección, gobierno, gestión y administración del Colegio son los siguientes:

- a) La Junta General de Colegiados.
- b) La Junta de Gobierno.

SECCION PRIMERA:

DE LA JUNTA GENERAL DE COLEGIADOS.

Artículo 37. NATURALEZA.

La Junta General de Colegiados es el órgano supremo y soberano de gobierno del Colegio. Los acuerdos tomados dentro de las atribuciones que en estos Estatutos y Reglamento se fijan para la misma, obligan a todos los colegiados (Est. Art. 54).

Artículo 38. CONSTITUCION.

Está compuesta por el conjunto de los colegiados asistentes a cada una de ellas.

Para su legalidad ha de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que haya sido convocada reglamentariamente.
- b) Que cada colegiado asistente se encuentre en pleno uso de sus derechos colegiales.
- c) Que se halle constituida reglamentariamente la mesa de la Presidencia.
- d) Que sea presidida por el Presidente del Colegio o por persona a quien reglamentariamente le corresponda su sustitución en caso de ausencia justificada (Art. 67 Est.).

Artículo 39. ATRIBUCIONES.

Son atribuciones de la Junta General de Colegiados:

- a) La aprobación, revisión y modificación, en su caso, de los Estatutos y Reglamento de Régimen Interior del Colegio, sin perjuicio de las compe-

tencias del Consejo General, así como las del Consejo de la Comunidad Autónoma Valenciana cuando éste las tuviere.

b) La determinación de los porcentajes de descuentos sobre honorarios, sueldos y cuotas extraordinarias que correspondan al Colegio, dentro de los límites fijados por el Consejo General.

c) La determinación de las cantidades a consignar a cuenta en el momento del visado de los contratos de nombramiento profesional.

d) Acordar las cuotas que hayan de satisfacer los colegiados por primera colegiación, así como las de carácter periódico o extraordinario necesarias para el sostenimiento económico del Colegio.

e) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Colegio y la rendición de cuentas de los mismos.

f) Decidir y aprobar sobre las propuestas de inversión de los bienes del Patrimonio del Colegio y, en especial, sobre la adquisición o venta de bienes inmuebles.

g) Aprobar las propuestas de establecimiento de Delegación del Colegio en la zona de demarcación del mismo, la supresión de las existentes, o la integración o adhesión a órganos colegiales de ámbito interprovincial o regional, fijando en su caso las normas de funcionamiento de los mismos.

h) Crear comisiones, cuando así lo estime conveniente, para mejor estudio de los asuntos profesionales y colegiales que lo requieran, regulando si fuere preciso su composición y funcionamiento.

i) Conocer y resolver, a la vista de la exposición de la Memoria del ejercicio, la actuación de la Junta de Gobierno y demás órganos del Colegio, aprobando o censurando, en su caso, la gestión de ésta y de aquéllos.

j) Censurar, en su caso, la actuación de los miembros de la Junta de Gobierno, de acuerdo con las normas que se establezcan en los Estatutos Particulares y de Régimen Interior.

Artículo 40. CLASES DE JUNTAS GENERALES DE COLEGIADOS.

Por su carácter la Junta General de Colegiados puede ser de dos clases:

- a) Ordinaria; y
- b) Extraordinaria.

Artículo 41. JUNTAS ORDINARIAS.

Es una Junta General Ordinaria de Colegiados, cualquiera de las dos

que obligatoriamente han de ser convocadas y celebradas durante el año.

La primera ha de celebrarse dentro del primer trimestre natural de cada año y en su Orden del día, han de incluirse necesariamente los siguientes temas:

a) Memoria de la Junta de Gobierno, en la que con claridad y precisión se expondrá un resumen de la labor realizada en el año precedente, así como la gestión realizada por los restantes órganos del Colegio y los hechos que hayan tenido lugar de mayor relieve en la vida colegial y profesional.

b) Presentación de las cuentas y resultados del Presupuesto del año anterior, para su conocimiento, examen, debate y aprobación, si procede.

Para el mejor conocimiento de los colegiados, ambos documentos deberán estar a disposición de los mismos, al menos con treinta días de antelación a la celebración de la Junta.

La segunda Junta General Ordinaria se celebrará durante el cuarto trimestre natural de cada año y como temas imprescindibles en el Orden del día, han de figurar:

a) Memoria de la Junta de Gobierno sobre actuaciones que desea llevar a efecto durante el ejercicio del próximo año, y explicación de las directrices, coordenadas y parámetros que se han tenido en cuenta en la redacción del borrador del Presupuesto del Colegio.

b) Borrador del Presupuesto del Colegio que ha de regir en el ejercicio económico del año próximo para su conocimiento, examen, debate y aprobación, si procede (Art. 55 Est.).

Ambos documentos deberán estar a disposición de los colegiados, al menos con 30 días de antelación a la celebración de la Junta.

Artículo 42. JUNTAS EXTRAORDINARIAS.

Tendrán carácter de Juntas Extraordinarias, cualquier otra Junta General de Colegiados que se celebre durante el curso del año.

Los puntos o temas a tratar en ellas podrán ser únicos o varios.

Podrá incluirse también en el Orden del día de cualquiera de las Juntas Generales Ordinarias, todos aquellos asuntos que por su importancia la Junta de Gobierno acuerde, así como los que solicitaren los colegiados, en la forma que se determine en los Estatutos particulares del Colegio.

Artículo 43. CONVOCATORIA.

La Convocatoria de una Junta General de Colegiados, sea ordinaria o

extraordinaria, es competencia exclusiva del Presidente del Colegio, en virtud de acuerdo de la Junta de Gobierno y con arreglo a lo que reglamentariamente se dispone en los Estatutos y Reglamentos del Colegio en su artículo 131 (Art. 57 Est.).

Lonieja

Artículo 44. ORDEN DEL DIA.

Necesariamente las Juntas Generales tendrán un Orden del día provisional y previo, y otro posterior definitivo, como se señale en el correspondiente Reglamento (Art. 55 Est.).

Artículo 45. DOCUMENTACION.

Desde la misma fecha de la convocatoria de una Junta General, la documentación relativa a los puntos que han de verse en la misma, estará en el Colegio a disposición de cuantos colegiados quieran consultarla.

Será potestativo de la Junta de Gobierno del Colegio, la decisión de enviar la documentación de la Junta por correo a los colegiados, o entregarla a los asistentes momentos antes o durante el curso de la sesión, sin perjuicio del pronunciamiento de la propia Junta General.

Artículo 46. CELEBRACION.

La celebración de las Juntas Generales de Colegiados se realizará ajustándose a lo preceptuado en el Reglamento correspondiente (Art. 59 Est.).

Artículo 47. EFECTIVIDAD DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos tomados en cada Junta General serán de aplicación inmediata en sus propios términos, indicándose en cada caso la entrada en vigor de su cumplimiento.

SECCION SEGUNDA: DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 48. NATURALEZA.

A la Junta de Gobierno del Colegio le corresponde la dirección y administración del mismo. Sin perjuicio de las funciones que en estos Estatutos se señalan a la Junta General, se entenderá que cuando no haya una atribución

expresa de las mismas, o cuando por falta de quorum no puedan ser adoptados acuerdos por aquélla, la competencia para su realización será de la Junta de Gobierno.

Artículo 49. COMPOSICION.

La Junta de Gobierno está compuesta e integrada por Presidente, Secretario, Contador, Tesorero, tres Vocales y un Vocal para cada Delegación, si las hubiese.

Artículo 50. COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES.

En sus actuaciones la Junta de Gobierno tendrá en cuenta en cada momento la legislación, normas, mandatos que para cada caso estén vigentes, pudiendo recurrir a cuantos asesoramientos jurídicos sean necesarios.

Son funciones específicas de la Junta de Gobierno:

1. — Con relación a los colegiados:

- a) Resolver sobre la admisión de las solicitudes de colegiación.
- b) Velar por el comportamiento profesional de los colegiados.
- c) Promover las oportunas acciones para impedir el ejercicio de la profesión a quienes no poseyeren habilitación legal para ello.
- d) Publicar las convocatorias de elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno.

2. — En relación con la vida económica del Colegio:

- a) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.
- b) Redactar los presupuestos y rendir cuentas anualmente a la Junta General de Colegiados.
- c) Proponer a la Junta General de Colegiados la inversión de los fondos sociales.
- d) Autorizar los movimientos de fondos en los casos de apertura o traspasos de cuentas bancarias.

3. — En relación con los organismos oficiales de su mismo ámbito territorial:

- a) Defender a los colegiados en el desempeño de sus funciones profesionales.
- b) Gestionar, en nombre del Colegio, cuantas mejoras estime convenientes para el mejor desarrollo de la profesión en el ámbito colegial, así como todo aquello que pueda redundar en interés profesional de los Aparejadores y/o Arquitectos Técnicos.

También serán funciones de la Junta de Gobierno la ejecución de los

acuerdos colegiales y cualesquiera otras que se le atribuyan en otros artículos de los Estatutos Generales en el presente Estatuto Particular y de Régimen Interior.

Artículo 51. NOMBRAMIENTOS.

Los miembros de la Junta de Gobierno del Colegio serán elegidos por sufragio entre los colegiados del mismo.

Para las elecciones se tendrá en cuenta todo lo que se disponga en el correspondiente Reglamento y cuanto para cada ocasión disponga el Consejo.

El nombramiento lo hará el Consejo, mediante la expedición de la correspondiente credencial, con arreglo al resultado de las elecciones.

El mandato de cada nombramiento de la Junta de Gobierno será por cuatro años.

La renovación de la Junta de Gobierno será completa.

Artículo 52. SUSTITUCIONES.

La ausencia de cualquier miembro de la Junta de Gobierno por enfermedad, o motivos de carácter temporal, se suplirá con un Vocal elegido por los restantes miembros de la Junta (Art. 71 Est.).

Artículo 53. DIMISIONES.

La dimisión de uno o más componentes de la Junta de Gobierno del Colegio se regulará de conformidad con lo previsto en los Estatutos Generales y en los Estatutos Particulares.

Cuando por dimisión u otras causas queden vacantes más del 50 % de los cargos incluidas las Vocalías, se procederá por el Consejo General a la designación de una Junta de edad, formada por los colegiados de mayor antigüedad de colegiación, en la forma estatutariamente establecida, con la específica función de convocar elecciones extraordinarias.

Artículo 54. DEL PRESIDENTE.

Corresponde al Presidente del Colegio la representación legal del mismo, ejercitando también aquellas funciones que le señalen los Estatutos Particulares y los Reglamentos de Régimen Interior.

Presidirá las reuniones de la Junta General y de la Junta de Gobierno, así como de todas las Comisiones que se constituyan en el seno del Colegio,

a cuyas sesiones asista. En los casos de empate en las votaciones dirimirá las cuestiones suscitadas con voto de calidad.

El Presidente ostentará la dirección corporativa, velando en todo momento por su más eficaz desarrollo y por el cumplimiento de los acuerdos colegiales. Será igualmente ordenador de los pagos que se realicen con cargo a los fondos del Colegio, pudiendo firmar con el Tesorero o Contador documentos para el movimiento de fondos.

Por último, autorizará con su firma las actas, copias y cualquier otro documento colegial que se considere preciso (Art. 67 Est.).

Artículo 55. DEL SECRETARIO.

El Secretario tendrá a su cargo la documentación del Colegio. Levantará acta de todas las reuniones que se celebren y expedirá las certificaciones que se soliciten, con el visto bueno del Presidente. Dirigirá los servicios administrativos del Colegio, será Jefe de Personal y cuidará el Registro de Colegiados, en el que del modo más completo y actualizado posible, se consignará el historial profesional de cada uno de ellos.

Artículo 56. DEL CONTADOR.

Corresponde al Contador ordenar la contabilidad del Colegio, tomando nota en los libros oficiales de los cobros y pagos efectuados, extendiendo los libramientos que se someterán a la orden de pago y al visto bueno del Presidente; formará el estado de fondos mensuales y firmará con el Tesorero o el Presidente, en su caso, los documentos para movimientos de fondos del Colegio.

Igualmente le corresponderá la formalización de los balances, inventarios y específicamente la redacción y liquidación de los Presupuestos del Colegio, que cada año serán sometidos a la Junta de Gobierno para su posterior aprobación en Junta General de Colegiados.

Artículo 57. DEL TESORERO.

Corresponde al Tesorero efectuar los cobros y pagos ordenados por el Presidente, con la toma de razón del Contador y previo el oportuno libramiento, tomando las garantías precisas para salvaguardar los fondos y Patrimonio del Colegio, firmando en unión del Contador o Presidente, en su caso, los documentos para movimientos de fondos del Colegio.

Asimismo le corresponde el estudio de la inversión de los fondos del Colegio

y de transformación del Patrimonio del Colegio, que deberán ser conocidas por la Junta de Gobierno y que serán sometidas a conocimiento y aprobación de la Junta General de Colegiados.

Artículo 58. DE LOS VOCALES.

Son los representantes de la Junta de Gobierno en las Comisiones, si las hubiere, que con carácter permanente funcionan como órganos de gestión en el seno del Colegio.

Ostentarán la Presidencia de la Comisión correspondiente en las reuniones de las mismas, en caso de no asistencia del Presidente. Autenticará con su firma las actas de estas reuniones y custodiará la documentación de su Comisión.

Anualmente, ante la Junta de Gobierno, propondrá las cantidades a incluir en los Presupuestos del Colegio, necesarios para el funcionamiento de su Comisión, así como presentará la liquidación de las mismas y redactará la Memoria de sus actividades para ser incluida en las que la Presidencia presentará ante la Junta General de Colegiados.

Los vocales sustituirán al resto de los miembros de la Junta de Gobierno en los casos de ausencia, enfermedad, vacante o imposibilidad de presencia, debiendo desempeñar dichos cargos en caso de vacante definitiva hasta su provisión reglamentaria, mediante acuerdo en todo caso de la Junta de Gobierno.

Artículo 59. RESPONSABILIDADES.

Cada uno de los miembros que forman parte de la Junta de Gobierno, dentro de sus respectivas competencias y como miembros de un órgano colegiado, será responsable de sus actuaciones ante la Junta de Gobierno con carácter individual y ante la Junta General de Colegiados, individual y colectivamente.

Artículo 60. REUNIONES.

La Junta de Gobierno se reunirá semanalmente con carácter general. Sin embargo, podrá hacerlo con más frecuencia, como consecuencia de épocas que requiera mayor dedicación a los temas colegiales por coincidencia de fecha inaplazables.

Estas reuniones deberán ser acordadas por mayoría de sus miembros o por convocatoria del Presidente.

La Convocatoria se hará siempre por el Presidente.

Artículo 61. VALIDEZ DE LAS REUNIONES.

Para que la reunión de la Junta de Gobierno sea válida precisa que:

- a) Haya sido convocada reglamentariamente.
- b) Que esté constituida la Presidencia de la misma.
- c) Que estén presentes la mayoría de sus miembros.

Artículo 62. ACUERDOS.

Los acuerdos que se tomen en las Juntas de Gobierno, se harán por unanimidad o por mayoría simple.

Todos los miembros de la Junta tienen su voz y voto y, en caso de empate, el Presidente decidirá con su voto de calidad, por lo que éste emitirá su voto después de haberlo hecho todos los demás miembros asistentes (Arts. 66 y 67 Est.).

Artículo 63. EFECTIVIDAD DE LOS ACUERDOS.

Los acuerdos adoptados en la Junta de Gobierno serán ejecutivos y entrarán en vigor inmediatamente.

El Presidente cuidará de su cumplimiento y el Secretario del Colegio comunicará seguidamente a quienes puedan afectarles, sean colegiados o terceras personas, las resoluciones o recursos que procedan.

Artículo 64. ACTAS.

De todas las reuniones de la Junta de Gobierno se redactará un Acta.

Las Actas, una vez aprobadas, se asentarán en el libro correspondiente, autenticándose con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.

Las Actas formarán parte de la documentación del Colegio y estarán a disposición de cualquier colegiado que desee examinarlas.

Artículo 65. PUBLICIDAD DE LOS ACUERDOS DE LAS JUNTAS DE GOBIERNO.

Todos los acuerdos de la Junta de Gobierno serán numerados y remitidos para su información a todos los colegiados, con carácter periódico.

Artículo 66. ASIGNACIONES ECONOMICAS.

Los miembros de la Junta de Gobierno y Comisiones podrán percibir una remuneración económica en concepto de compensación al desempeño del cargo que ostenta.

Su cuantía y detalle se incluirá cada año en los presupuestos del Colegio, para ser aprobada en la Junta General correspondiente (Art. 77 Est.).

SECCION TERCERA: DE LAS COMISIONES ESPECIFICAS.

Artículo 67. DEFINICION.

Las Comisiones específicas son aquellas Comisiones que, formadas por colegiados, gestionan asuntos para el Colegio, con carácter ocasional o permanente.

Artículo 68. NATURALEZA Y CREACION.

Son órganos auxiliares del Colegio y su creación y extinción sólo podrá hacerse mediante mandato o acuerdo de una Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno o de los colegiados asistentes a la misma, en el caso de Comisiones Permanentes u Ocasionales, y por acuerdo de la Junta de Gobierno en el caso de Comisiones Ocasionales.

La Junta General o la Junta de Gobierno, en su caso, fijará en el acuerdo los asuntos a tratar por la Comisión Específica, así como sus competencias, composición, atribuciones y tiempo de funcionamiento, y las fechas en las que deberá emitir los estudios o informes encomendados.

Artículo 69. REUNIONES.

Estas Comisiones se reunirán, previo conocimiento del Secretario del Colegio, tantas veces como acuerden sus miembros, por convocatoria del Coordinador, como consecuencia de la dedicación que requiera, la gestión de los asuntos que tuvieran encomendados.

Artículo 70. REGLAMENTACION.

En cuanto a su funcionamiento, sus miembros acordarán las normas por las que se regirán; normas para las que les servirá la orientación en caso de

duda, las que el Colegio tenga redactadas en sus Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior para órganos de naturaleza similar.

Artículo 71. DOCUMENTACION QUE REDACTARAN.

Será potestativo del Coordinador de estas Comisiones el redactar Acta de sus reuniones. Podrán utilizar la documentación del Colegio que les sea precisa, solicitándola al Secretario.

Como final de sus actuaciones, emitirán el informe, estudio o dictamen que consideren precisos, en el que además de figurar la relación de los colegiados componentes de la misma, figure el del Coordinador o Representantes, que será quien autentificará este documento con su firma.

En cualquier momento, la Junta de Gobierno podrá recabar informe por escrito del estado de los trabajos.

Este documento será entregado al Presidente del Colegio para el destino que proceda, quien obtendrá las copias del mismo que se precisen. El original, debidamente registrado, formará parte de la documentación del Colegio.

CAPITULO VII

DE LAS ELECCIONES A CARGOS Y MIEMBROS DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

Artículo 72. CARACTER Y FINALIDAD.

Son elecciones mediante sufragio, en las que participan todos los colegiados con derecho a voto del censo del Colegio.

Su finalidad es la renovación de los miembros de la Junta de Gobierno de la forma establecida a tal respecto por el Consejo General en la normativa vigente.

Mediante este tipo de elecciones se cubrirán igualmente las vacantes que se hayan producido de cargos o miembros de estos órganos colegiales, aunque estuvieran desempeñados interinamente. Los cargos ocupados interinamente tendrán una duración máxima de cuatro meses, convocándose elecciones dentro de este plazo, salvo en el caso de que las elecciones ordinarias para la renovación de la Junta de Gobierno, hubieran de tener lugar dentro de ese año.

Para la elección de los miembros de los restantes órganos del Colegio, se tendrán en cuenta la normativa que se fija en estos Estatutos (Arts. 72 y 90 Est.).

Artículo 73. FECHAS DE CELEBRACION.

Las elecciones con carácter ordinario, tendrán lugar en la fecha establecida por el Consejo General a tal efecto, siempre con anterioridad a las elecciones de los cargos de la Junta de Gobierno del Consejo General (Art. 76 Est.).

Artículo 74. GRUPOS A RENOVAR.

La totalidad de la Junta de Gobierno.

Artículo 75. CONDICIONES PARA SER ELECTOR.

Tendrán derecho a emitir su voto todos los colegiados que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estar al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones colegiales.
- b) No estar suspenso para el ejercicio de la profesión.
- c) No hallarse cumpliendo sanción impuesta por expediente disciplinario.

Artículo 76. CONDICIONES PARA SER CANDIDATO.

Todos los colegiados residentes podrán voluntariamente presentarse como candidatos para cualquier cargo directivo del Colegio, siempre que ostenten las condiciones exigidas en el artículo precedente para ser electores (Art. 79 Est.).

Para los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Contador, será preciso que el candidato lleve, por lo menos, un año de colegiado residente (Art. 80 Est.).

Artículo 77. ACEPTACION DE CARGOS POR LOS COLEGIADOS ELECTOS

Todos los colegiados elegidos para desempeñar cargos o ser miembros de los Organos del Colegio, deberán aceptar esta elección, salvo que aleguen imposibilidad, debidamente justificada (Art. 49 Est.).

CAPITULO VIII
REGIMEN ECONOMICO

Artículo 78. REGULACION.

El Colegio regulará su actividad económica mediante los Presupuestos. La Junta de Gobierno redactará el borrador del Presupuesto Ordinario o de los Extraordinarios, si los hubiere, para ser sometidos a conocimiento y aprobación de las Juntas Generales de Colegiados.

Para la liquidación de estos presupuestos se seguirán los mismos trámites (Arts. 55-87 y 88 Est.).

Artículo 79. PRESUPUESTOS.

El Presupuesto Ordinario del Colegio se redactará dividido en dos capítulos, el de Ingresos y el de Gastos. Comprenderá un ejercicio económico que coincidirá con un año natural.

El capítulo e Ingresos deberá acomodarse a los recursos existentes y previsibles y el de Gastos comprenderá todas las obligaciones contraídas y las necesarias para el óptimo funcionamiento del Colegio en sus fines y funciones, así como el de sus órganos y servicios.

Las partidas presupuestarias estarán lo suficientemente detalladas para su interpretación y aplicación de los recursos y gastos, y si fuera necesario, se redactará una separata del mismo, en la que se estudie y calcule la cantidad que cada colegiado debe aportar en concepto de cuota y complemento para sostenimiento del Colegio.

Los Presupuestos Extraordinarios se redactarán con el mismo criterio.

Artículo 80. RECURSOS ECONOMICOS.

Los recursos económicos del Colegio son de dos clases:

A. — Ordinarios:

- a) Los producidos por su Patrimonio y derechos que posea el Colegio.
- b) Las cuotas de incorporación, las normales de colegiados y las aportaciones complementarias que se hayan fijado.
- c) El porcentaje a deducir de los honorarios y sueldos de los colegiados, así como los derechos de visado que se hayan establecido.

d) Los beneficios que obtenga el Colegio por publicaciones u otras actividades corporativas (Art. 84 Est.).

B. — Extraordinarios:

a) Las subvenciones o donativos que se concedan al Colegio por parte del Estado, de Entidades Públicas, Privadas o particulares.

b) Las cuotas extraordinarias que con tal carácter pueda acordar la Junta General de Colegiados.

c) El producto de la enajenación de su patrimonio inmobiliario.

d) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda percibir al Colegio cuando, en cumplimiento de algún mandato, temporal o perpetuo, administre cualquier tipo de bienes o rentas (Art. 85 Est.).

Artículo 81. DESTINO DE LOS RECURSOS.

La totalidad de los recursos ordinarios o extraordinarios, deberán aplicarse con carácter exclusivo al cumplimiento de las obligaciones atribuidas por la Ley de Colegios Profesionales y por las Normas Estatutarias y Reglamentarias (Art. 86 Est.).

CAPITULO IX
REGIMEN DISCIPLINARIO

*SECCION PRIMERA:
DE LAS OBLIGACIONES OBJETO DE DISCIPLINA.*

Artículo 82. NORMATIVA DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO.

Todos los Aparejadores y Arquitectos Técnicos del Colegio de Castellón están obligados como colegiados al cumplimiento de los preceptos contenidos en los Estatutos del Consejo General y de los Colegios Oficiales de Aparejadores y Arquitectos Técnicos, a los de estos Estatutos y Reglamento de Régimen Interior y a los mandatos y acuerdos de la Junta General de Colegiados y de la Junta de Gobierno (Art. 92 Est.).

Artículo 83. CAUSA DE SANCION.

El incumplimiento de la normativa señalada en el artículo anterior será causa de la sanción que en cada caso corresponda.

El régimen disciplinario será asumido por la Junta de Gobierno y su tramitación se llevará a cabo con arreglo a las prescripciones contenidas en los Estatutos Generales (Art. 92 Est.).

Artículo 84. CLASES DE FALTAS.

A los efectos precedentes, las faltas se clasificarán de la siguiente manera:

1. — Faltas leves:

a) La inadvertencia y la negligencia excusables en el cumplimiento de preceptos estatutarios o de acuerdo de los órganos rectores del Colegio.

b) Las incorrecciones de escasa trascendencia en la realización de los trabajos profesionales.

c) Las faltas reiteradas de asistencia o delegación de la misma a las reuniones de la Junta de Gobierno, Comisiones y demás órganos colegiales.

d) Las inconveniencias y desconsideraciones de menor importancia entre compañeros.

e) Los actos leves de indisciplina colegial, así como aquellos que públicamente dañen el decoro o prestigio de la profesión, y en general, los demás

casos de incumplimiento de los deberes profesionales o colegiales ocasionados por un descuido excusable y circunstancial.

2. — Faltas graves:

a) El incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos estatutarios o en los acuerdos de los órganos rectores del Consejo General o del Colegio.

b) La falsedad en cualquiera de los documentos que deban tramitarse a través del Colegio.

c) La inacción en los trabajos contratados y el percibo malicioso de honorarios profesionales.

d) El encubrimiento del intrusismo profesional por los colegiados.

e) La realización de trabajos o contratación de servicios sin autorización del Colegio o mediante incuria, imprevisión u otra circunstancia grave, que atente al prestigio profesional.

f) El incumplimiento por el colegiado de cualquier norma dictada por la Administración del Estado para la aplicación o interpretación de estos Estatutos.

g) El incumplimiento de los acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo General para la aplicación o interpretación de preceptos reglamentarios.

h) La exposición pública, verbal o escrita, de asuntos inherentes a la profesión que originen un desprestigio o menoscabo de la misma o de los compañeros.

i) Los reiterados actos de indisciplina colegial, incluidos los de desconsideración hacia los componentes de la Junta de Gobierno y demás órganos colegiales.

j) La reiteración de sanciones leves, sin que haya transcurrido entre la Comisión de las faltas más de un año.

3. — Faltas muy graves:

a) Serán consideradas faltas muy graves todas las acabadas de calificar como graves, siempre que concurren en ellas especial malicia o dolo, por las cuales sus efectos presenten notable relevancia dañosa.

b) Incurrir reiteradamente en tres faltas calificadas como graves.

c) Ser condenado por delito doloso, considerado en concepto público como infamante o afrentoso.

d) Realizar acciones que ataquen de modo trascendente a la dignidad o a la ética profesional (Art. 94 Est.).

Artículo 85. SANCIONES A APLICAR.

Las sanciones disciplinarias serán:

1. — Por faltas leves:

- a) Amonestación verbal.
- b) Apercibimiento por oficio.
- c) Represión privada ante la Comisión, con anotación en el Acta y en el expediente.

2. — Por faltas graves:

- a) Represión pública, efectuada por publicación informativa del Colegio.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de cargos directivos por un tiempo no inferior a tres meses y no superior a dos años para los que ostenten algún cargo. Para el resto de los colegiados la inhabilitación será por un mínimo de dos años y un máximo de cuatro.
- c) Suspensión de nuevos visados por un tiempo no superior a tres meses.
- d) Suspensión de nuevos visados por un plazo superior a tres meses e inferior a un año.
- e) Suspensión en el ejercicio profesional por un período de tiempo que no exceda de seis meses.

3. — Por faltas muy graves:

- a) Suspensión en el ejercicio profesional por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- b) Expulsión temporal del Colegio por un plazo superior a seis meses e inferior a dos años.
- c) Expulsión definitiva del Colegio (Art. 95 Est.).

Artículo 86. RECURSOS.

Contra el fallo disciplinario, podrán recurrir en el plazo de quince días hábiles, tanto la Junta General de Colegios como el sancionado, en alzada ante el pleno del Consejo General. Dicho plazo se contará a partir de la comunicación de dicho fallo.

Contra la resolución adoptada por el Pleno del Consejo General, podrá interponerse recurso contencioso administrativo (Art. 99 Est.).

Artículo 87. COMPETENCIAS ADICIONALES.

Aparte de las competencias asignadas a la Junta de Gobierno en materia disciplinaria, ésta se ocupará igualmente de asuntos por incumplimiento de las Normas Deontológicas Profesionales, de acuerdo con el Título XIII del vigente Reglamento de Normas Deontológicas de Actuación Profesional.

CAPITULO X

REGIMEN DE DISTINCIONES Y PREMIOS

Artículo 88. RECONOCIMIENTO.

El Colegio reconocerá, distinguirá o premiará a aquellas personas, sean colegiadas o no, entidades, instituciones y organismos que se destaquen significativamente en actitudes, trabajos o actividades relacionadas con la profesión, prestigiándola o favoreciéndola. Periódicamente, se distinguirá a los colegiados con una antigüedad de 25 y 50 años en la profesión.

Artículo 89. MODALIDADES.

Dicha distinción podrá consistir en el otorgamiento de diploma, medalla, placa u otro significativo del reconocimiento a los méritos extraordinarios del interesado, o de las Entidades, Instituciones u Organismos.

Artículo 90. PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO.

El reconocimiento de las distinciones y premios será por acuerdo de Junta General. Las propuestas serán presentadas por la Junta de Gobierno o por un número de colegiados superior a 10 y deberán ser incluidas en el Orden del día al que haya de someterse la propuesta (Art. 101 Est.).

Artículo 91. DISTINCIONES A LOS COLEGIADOS.

Podrán ser objeto de distinción aquellos colegiados que se hayan distinguido o se distingan notoriamente o con carácter extraordinario en:

- a) La actividad profesional.
- b) La antigüedad en el ejercicio de la profesión.
- c) La docencia.
- d) La dedicación al progreso social de los profesionales.
- e) Iniciativas que propicien el pleno empleo de la profesión.
- f) La investigación.
- g) La cultura.
- h) La especial dedicación y colaboración en las actividades colegiales.

Artículo 92. RECONOCIMIENTO A OTRAS PERSONAS O ENTIDADES.

También el Colegio podrá reconocer las actuaciones en favor de la pro-

fesión o a favor del Colegio, de aquellas personas que, personalmente o a través de otros cauces, así actúen, y las actuaciones que con este carácter realicen o hayan realizado entidades, Instituciones u Organismos.

Artículo 93. AMBITO DE APLICACION.

Quedará circunscrito el ámbito de aplicación de estas manifestaciones colegiales a su demarcación colegial. No obstante, podrá el Colegio distinguir a personas o Entidades no necesariamente ligadas a la provincia de Castellón, si se da la circunstancia extraordinaria de la exclusividad hacia el Colegio en la actuación o actuaciones que se hayan de distinguir.

COMISION TECNOLOGICA

- *Comisiones abiertas.*
- *Comunicación a todos los colegiados.*
- *Propuestas de trabajos: calendarios y presupuestos.*

REGLAMENTO DE LA COMISION TECNOLOGICA

- *NATURALEZA Y FINES.*
- *COMPOSICION.*
- *FUNCIONAMIENTO.*
- *RELACIONES.*

Artículo 1.º NATURALEZA Y FINES.

La Comisión Tecnológica del Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos nace como consecuencia de una clara voluntad de potenciar el Colegio de cara a un mejor cumplimiento de los fines relacionados con el ejercicio profesional, y potenciar los servicios colegiales.

La actividad de la Comisión se dirigirá a los siguientes fines:

- a) Formación permanente (estableciendo planes específicos, organizando cursos, facilitando información técnica, mejorando nuestra biblioteca, seminarios, conferencias, grupos de estudio).
- b) Apoyo y asesoramiento técnico (creando departamentos de estudios de la Construcción o Gabinetes Técnicos colegiados).
- c) Divulgación y estudio de las distintas formas de ejercicio de la profesión.
- d) Fomentar la creación de un servicio de publicaciones Estatal.
- e) Creación de becas y ayudas para la formación de expertos y fomento de la investigación.
- f) Colaborar en la creación de un Aula de Economía de la Construcción a nivel de la Comunidad Valenciana.
- g) Facilitar la introducción y el uso de la informática.
- h) Coordinación con las Comisiones de los tres Colegios de la Comunidad Valenciana especialmente, y con el resto de Colegios.
- i) Intervenir en organismos nacionales e internacionales, en aspectos

relacionados con el campo de la tecnología y la economía de la construcción.

- j) Fomentar las relaciones Universidad-Empresa-Colegio.

Artículo 2.º COMPOSICION.

La composición de la Comisión Tecnológica tendrá carácter abierto y estará compuesta por el Vocal correspondiente de la Junta de Gobierno y todos aquellos colegiados que lo deseen.

Artículo 3.º FUNCIONAMIENTO.

En una primera etapa experimental, la Comisión Tecnológica funcionará mediante la creación de Grupos de Trabajo.

Cada Grupo de Trabajo se marcará un objetivo determinado y, para su realización, confeccionará el correspondiente calendario y presupuesto.

Dichos objetivos, junto con su calendario y presupuesto, serán remitidos previamente a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Los gastos previstos por estos trabajos serán incluidos en el Presupuesto Ordinario de cada ejercicio, una vez aprobados objetivos y presupuestos, y los Grupos podrán comenzar sus trabajos con plena autonomía, con el fin de lograr la mayor operatividad posible.

El Vocal de la Comisión Tecnológica presidirá dichos Grupos de Trabajo, encargándose de la coordinación y relaciones con la Junta de Gobierno.

Artículo 4.º RELACIONES.

La Comisión Tecnológica podrá mantener, para una mayor eficacia en la consecución de sus fines, todas aquellas relaciones que estime oportunas, tanto con otras Comisiones como Instituciones o personas físicas.